

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: CÁNDIDO VIRGILIO ARIZA OROZCO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-002-2018-00782-01

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2020, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 33

El señor **CÁNDIDO VIRGILIO ARIZA OROZCO** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, las costas del proceso y agencias en derecho.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución No. GNR 056238 del 09 de abril de 2013, a partir del 26 de septiembre de 2012, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifestando el accionante que convive con la señora **SARA AMPARO MUÑOZ CARO** desde hace 6 años, quien depende económicamente de él toda vez que no recibe pensión ni renta alguna.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual obtuvo respuesta negativa.

COLPENSIONES describió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de la compañera permanente para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se deprecia no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: *“inexistencia de la obligación, prescripción”*.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la Sentencia No. 093 del 6 de mayo de 2020, en la cual se ABSOVLIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones presentadas por el actor.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. El mandatario judicial de la parte pasiva remitió en debida forma sus alegatos de conclusión, esbozando similares argumentos a los manifestados en su contestación de demanda.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **CÁNDIDO VIRGILIO ARIZA OROZCO** tiene la calidad de pensionado a cargo de COLPENSIONES; que el derecho pensional se le reconoció por ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que la norma que reguló su derecho pensional fue el Decreto 758 de 1990.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico que es la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en que se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario directo del Decreto 758 de 1990, debido a que acudió a éste por remisión del Artículo 36 de la ley 100 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo el Juez de Pequeñas Causas, que al señor **CÁNDIDO VIRGILIO ARIZA OROZCO** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

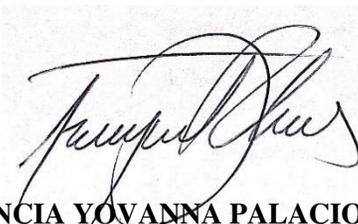
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 093 del 6 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS y copia de ella será remitida a los apoderados judiciales en los correos electrónicos reportados.

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PAR TELECOM
DDO: JOAQUIN HERNANDO MARTINEZ MORALES
RAD: 76001-31-05-012-2015-00583-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE COLPENSIONES:

Costas primera instancia	\$ 33.500,00
Costas segunda instancia	0
TOTAL:	\$33.500,00

SON: TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$33.500,00) MONEDA CORRIENTE.

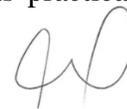
Cali, Catorce (14) De Septiembre De Dos Mil Veinte (2020).

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CRN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PAR TELECOM
DDO: JOAQUIN HERNANDO MARTINEZ MORALES
RAD: 76001-31-05-012-2015-00583-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2366

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

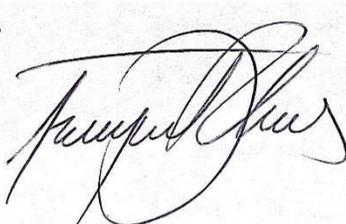
El Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 14 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra archivado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE BERNABE MARTINEZ BELLO
DDO.: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.
RAD.: 760013105-012-2015-00656-00

AUTO DE SUSTANCIACION No.2016

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que desde el 28 de marzo de 2016, mediante proveído Nro. 661, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., sin que se evidencie que se hayan librado las comunicaciones respectivas.

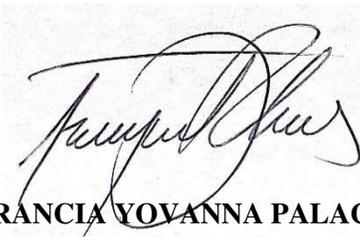
Por lo anterior, deberá ordenarse que se elabore de manera inmediata los oficios de desembargo.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

ORDENAR que se elabore de manera inmediata los oficios de desembargo ordenados librar en el numeral 2 del auto Nro. 661 del 28 de marzo de 2020.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **117** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CRN

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GUILLERMO FIERRO CUENCA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2016-00286-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2387

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002248606 por valor de \$400.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002248606 por valor de \$400.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

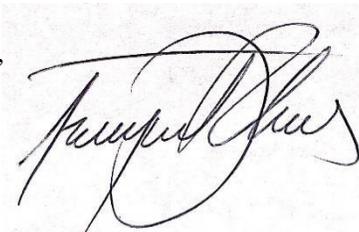
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002248606 por valor de \$400.000 teniendo como beneficiario al abogado OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 4.712.946.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso con existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA INES VALDIVIESO FONTAL

DDO.: COLPENSIONES Y OTROS

RAD.: 76001-31-05-012-2017-00629-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2389

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002535008 por valor de \$1.656.232 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002535008 por valor de \$1.656.232, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

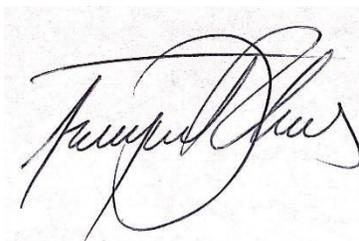
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002535008 por valor de \$1.656.232 teniendo como beneficiario a la abogada MAURICIO ALEJANDRO CORREA BOJACA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 16.670.904.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ENRIQUE OCHOA CUARTAS
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00688-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2390

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002535015 por valor de \$828.116 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002535015 por valor de \$828.116, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

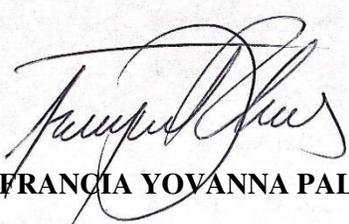
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002535015 por valor de \$828.116 teniendo como beneficiario a la abogada ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 31.644.807.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 117 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA MARIA MESA GUTIERREZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00514-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2388

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002497890 por valor de \$894.491 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de SKANDIA S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002497890 por valor de \$894.491, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002497890 por valor de \$894.491 teniendo como beneficiario a la abogada CLAUDIA JULIETH CASTRO PERDOMO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 29.685.809.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que COLPENSIONES allegó certificado de pago de costas. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GLORIA ESNEDA YELA IMBACHI

DDO: COLPENSIONES Y OTROS

RAD.: 760013105-012- 2019-00846-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 2003

Santiago de Cali, Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que fue allegado certificado de pago de costas. Sin embargo, revisado el plenario se encontró que mediante proveído de fecha 10 de junio de 2020, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que deberá ser agregada sin consideración alguna.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

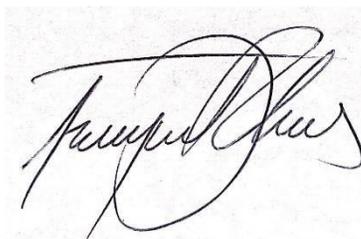
DISPONE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna el certificado de pago de costas allegado por COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que COLPENSIONES allegó certificado de pago de costas. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GRACIELA HERNANDEZ

DDO: COLPENSIONES Y OTROS

RAD.: 760013105-012- 2019-00847-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 2004

Santiago de Cali, Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que fue allegado certificado de pago de costas. Sin embargo, revisado el plenario se encontró que mediante proveído de fecha 10 de junio de 2020, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que deberá ser agregada sin consideración alguna.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

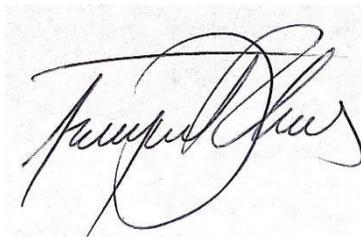
DISPONE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna el certificado de pago de costas allegado por COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAFAEL ENRIQUE GARRIDO MANZANO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00073-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2387

Santiago de Cali, Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que están pendiente por pagar la obligación perseguida y que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002551675 por valor de \$1.000.000,00, monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **RAFAEL ENRIQUE GARRIDO MANZANO** contra **COLPENSIONES**.

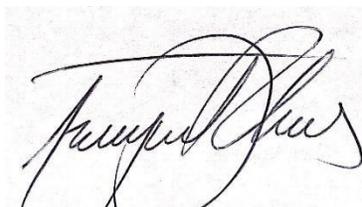
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002551675 por valor de \$1.000.000,00 teniendo como beneficiario al abogado **ANDRES FERNANDO BENITEZ SANCLEMENTE** identificado con la cédula de ciudadanía No 94.530.763.

TERCERO: LEVANTAR todas la medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **117** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CECONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que el presente proceso tiene pendiente por resolver respecto de la liquidación del crédito. Sírvasse proveer



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

DTE: NAHUM DE JESUS GALLEGO ZAPATA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2020-00090-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2365

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Estando el presente proceso pendiente por pronunciarse respecto de la liquidación del crédito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, se tiene que la togada ha aportado registro civil de defunción que da cuenta del fallecimiento del demandante señor NAHUM DE JESUS GALLEGO ZAPATA ocurrido el día 01 de abril de 2020, por lo anterior debe darse aplicación a la figura jurídica de la sucesión procesal, la cual se encuentra consagrada en el artículo 68 del C.G del P. el cual establece:

“...ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”

Para efectos de materializar lo dispuesto en nuestra legislación procesal, se tendrán como sucesores procesales del causante en el presente caso a los herederos determinados e indeterminados del señor **NAHUM DE JESUS GALLEGO ZAPATA**, para tales efectos se ordenará el emplazamiento inmediato de los herederos indeterminados nombrándosele curador ad litem que represente sus intereses. y se ordenará a la apoderada de la parte actora que informe el nombre, parentesco y dirección de los demás herederos determinados del señor **NAHUM DE JESUS GALLEGO ZAPATA**, allegando la prueba solemne de la calidad de herederos con el fin de notificarlos personalmente de la existencia del proceso.

En caso de que dicho apoderado no tenga conocimiento de la existencia de otros herederos determinados de la demandante, deberá manifestar ese hecho bajo la gravedad de juramento.

El proceso será suspendido, hasta tanto no se efectuó la debida notificación a los sucesores procesales, quienes asumirán el proceso en el estado en el que se encuentra.

En virtud de lo cual se,

DISPONE

PRIMERO: TENER como sucesores procesales de la parte demandante en el presente proceso a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del causante **NAHUM DE JESUS GALLEGO ZAPATA**.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que informe al despacho el nombre, parentesco y dirección de los herederos determinados del señor **NAHUM DE JESUS GALLEGO ZAPATA** allegando prueba solemne de la calidad de herederos.

TERCERO: Deberá notificarse a los herederos determinados en su calidad de sucesores procesales de la existencia de este proceso conforme a lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Los herederos indeterminados comparecerán al proceso a través de curador y se ordena efectuar su emplazamiento el cual se deberá surtir mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

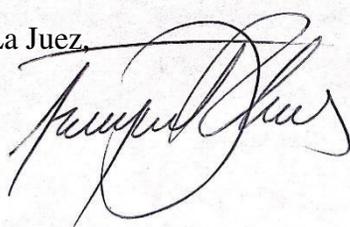
QUINTO: DESIGNAR como Curadores de los herederos indeterminados del causante **NAHUM DE JESUS GALLEGO ZAPATA**, a los abogados **ESNEDA CAÑIZALES LENIS**, **ÉDISON AMU SIERRA** y **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO** nombres tomados de la lista de auxiliares de la justicia y a quienes puede localizarse en la Calle 11 # 43-20 de Cali, Cra. 65 No. 2B-65 de Cali y Calle 11 No. 10ª-08 Barrio Uribe de Yumbo (Valle del Cauca) respectivamente. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practicar la notificación con el primero de los que se presente a este Despacho.

SEXTO: El proceso queda suspendido hasta tanto se surta la notificación ordenada en líneas precedentes.

SEPTIMO: Los sucesores procesales asumirán el proceso en el estado en el que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **117** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CRN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020. A despacho de la señora juez, el presente proceso en el cual se hace necesario requerir por última vez a la incidentada. Sírvase proveer,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO

ACTE.: BETTY GIL DE SÁNCHEZ

ACDO.: FIDUPREVISORA S.A. - COMO VOCERA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RAD.: 760013105-012-2020-00264-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2384

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La señora **BETTY GIL DE SÁNCHEZ**, actuando a través de apoderado judicial, informa que interpuso acción de tutela contra la **FIDUPREVISORA S.A. - COMO VOCERA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual fue resuelta a través de la Sentencia de Tutela No. 38 del 03 de agosto de 2020, que ordenó tutelar su derecho el derecho fundamental de petición y debido proceso, así:

“ORDENAR a la FIDUPREVISORA S.A. - COMO VOCERA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que en el término de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir una respuesta de FONDO a lo solicitado por la señora BETTY GIL DE SÁNCHEZ, en documento recibido en la entidad el día 05 de junio de 2020”

Sostiene que a fecha la entidad encartada aún no ha resuelto de fondo la petición impetrada y por ello solicita se dé inicio al trámite incidental.

Se procedió a oficiar al responsable para que en dos (02) días acreditara la materialización de la orden impartida y posterior a ello se requirió a su superior jerárquico para que hiciera cumplir la orden y le iniciara el correspondiente proceso disciplinario, sin embargo, no obra en el expediente respuesta alguna. Así pue, posterior a ello se dio apertura al trámite, sin que medie pronunciamiento alguno.

Ahora bien, da cuenta esta juzgadora que las notificaciones efectuadas por el despacho se realizaron al correo de notificaciones judiciales de la entidad y que corresponde a notjudicial@fiduprevisora.com.co, dirección electrónica a través de la cual se notificó la acción de tutela que dio origen a este trámite y que fue debidamente contestada por la accionada. Sin

embargo, en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el debido proceso se realizará una notificación adicional al correo electrónico tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co, antes de proceder a emitir auto que resuelva sobre la sanción a los responsables del cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se

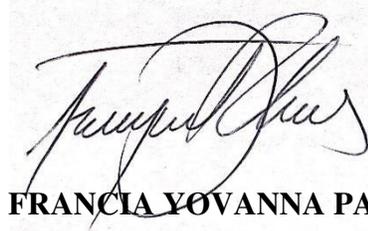
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR por última vez al señor **JAIME ABRIL MORALES** o quien haga sus veces, en su calidad de Vicepresidente Fondos de Prestaciones de la **FIDUPREVISORA S.A. - COMO VOCERA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la señora **SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA** o a quien haga sus veces, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la **FIDUPREVISORA S.A. - COMO VOCERA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de tres (03) días, informen si ya dieron cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 38 del 03 de agosto de 2020, en el sentido de que *“proceda a emitir una respuesta de FONDO a lo solicitado por la señora **BETTY GIL DE SÁNCHEZ**, en documento recibido en la entidad el día 05 de junio de 2020”*

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

SEGUNDO: Notificar a los correos electrónicos de la entidad, tal y como se describió en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOS]

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN CARLOS OSSA QUICENO
DDO.: CLUB DE EJECUTIVOS DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105-012-2020-00269-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2378

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el auto interlocutorio No 2166 del 21 de agosto de esta calenda. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que la togada omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien en la subsanación se evidencia que el abogado al subsanar la demanda envió la demanda con los respectivos anexos, a las demandadas y a la posible litis, se tiene que dicha remisión fue mucho después de que se impetró la acción.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión. Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

Por otro lado, el togado omitió por completo pronunciarse frente al numeral SEXTO de la inadmisión de la demandada, en el que se señalaron falacias respecto de las pretensiones, sin que se hayan individualizado ni concretado cada pretensión.

Frente al Documento que acredite la existencia y representación de la demandada, debe advertirse que el mismo fue aportado de manera incompleta.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

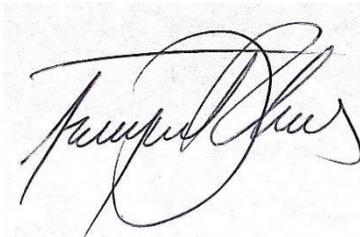
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ARTURO ANTONIO LEUDO SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.591.865 y portador de la tarjeta profesional número 120.870 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

TERCERO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda especial radicada con el número 2020-00270, que se encuentra vencido el término para contestar la acción. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL

DTE.: COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A

DDO.: SINDICATO UNIÓN SINDICAL DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO "USIT"

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00270-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2385

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En auto anterior se ordenó fijar edicto dirigido al **SINDICATO UNIÓN SINDICAL DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO "USIT"** el micrositio web del juzgado en la página de la Rama Judicial, el cual fue publicado el día 28 de agosto de 2020.

Así las cosas, de conformidad con el literal d) del numeral segundo del artículo 380 de C.S.T., se entiende que la notificación se surtió el día 04 de septiembre del año en curso.

De otro lado el literal e) *ibídem*, señala:

"e) El sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda y presentar las pruebas que se consideren pertinentes".

f) Vencido el término anterior el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes..."

Conforme a lo anterior, el término para que el sindicato contestara la demanda y presentara las pruebas pertinentes, feneció el día 11 de septiembre de los corrientes. En tal virtud, encontrando esta juzgadora que se surtió todo el trámite especial tendiente a la notificación de la entidad llamada a juicio, procurando salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, sin que ésta mostrara interés alguno en las resultados del proceso, se procederá tal y como se indica en la norma citada, fijando fecha para decidir de fondo sobre la **ACCIÓN ESPECIAL DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL.**

De conformidad con lo anterior, el juzgado,

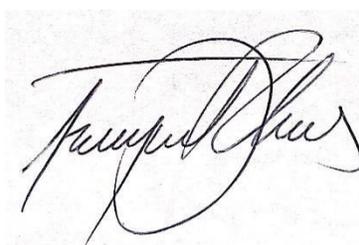
DISPONE

PRIMERO: TENER por no contestada la presente **ACCIÓN ESPECIAL DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL** por parte del **SINDICATO UNIÓN SINDICAL DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO “USIT”**.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo audiencia dentro de la **ACCIÓN ESPECIAL DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL** para el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CCM

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda con subsanación pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RUZBER FERNÁNDEZ GÓMEZ

DDO.: CVC.

RAD.: 760013105-012-2020-00277 -00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2379

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al revisar el escrito de subsanación de demanda, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto número 2176 del 20 de agosto de 2020, en virtud de lo expuesto el despacho considera viable admitir la acción impetrada.

Teniendo en cuenta que la demandada, **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** es una entidad pública, se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá NOTIFICAR al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

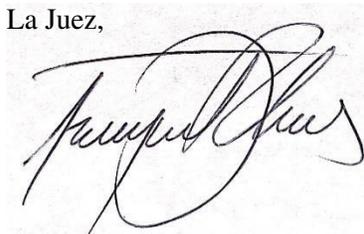
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **RUZBER FERNÁNDEZ GÓMEZ** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **117** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda con subsanación pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANGELA MARIA RESTREPO URIBE
DDOS.: COLPENSIONES-PROTECCION -SKANDIA
RAD.: 760013105-012-2020-00283-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3281

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto número 2093 del 13 de agosto de 2020, en virtud de lo expuesto el despacho considera viable admitir la acción impetrada.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Considerando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el poder aportado con la demanda, cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., es viable el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.412.023 y portador de la tarjeta profesional número 72.569 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ANGELA MARIA RESTREPO URIBE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

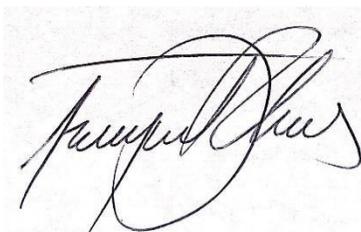
CUARTO: NOTIFICAR a los representantes legales de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NABIELA CARABALI
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00285-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2383

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 2101 del 13 de agosto de esta calenda. A continuación, se procede a efectuar el correspondiente escrito de subsanación.

Encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que la togada omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien en el escrito de subsanación la apoderada judicial de la parte actora manifiesta desconocer la dirección electrónica de la parte demandada y que por ello no remitió simultáneamente la demanda al momento de presentarla ni de subsanarla, advierte el despacho que en el escrito inicial la togada en el numeral 11 denominado “*DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES*” señala como correo electrónico de la entidad demandada notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, no siendo de recibo por parte del juzgado la posterior manifestación de desconocer la referida dirección aportada en el respectivo acápite.

Por lo anterior se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **117** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CATHERINE MOSQUERA SEVILLA
DDOS.: BANCO DE BOGOTA S.A. – MEGALINEA S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00287-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2385

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 2181 del 24 de julio de esta calenda. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No806 del 2020 el cual indica:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda**, simultáneamente **deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (subrayado y negrilla propias)*

Si bien anexo a la subsanación el apoderado de la parte actora aportó constancia de envío de la demanda a la parte pasiva con los respectivos anexos, se tiene que dicha remisión fue después de que se impetró la acción. Adicionalmente, como quiera que no se remitió como copia directa al juzgado, no es posible determinar claramente que los documentos enviados fueran efectivamente la demanda y los anexos.

Considera el despacho que la norma en cita es clara y no admite interpretación, en el sentido de establecer que es al momento de presentar la demanda que debe darse el envío simultáneo, situación que no se acredita con el escrito de subsanación. Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión. Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **117** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DTE.: MARIA NURY VELASQUEZ PARRA

DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR

RAD.: 760013105-012-2020-00292-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2391

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito con el fin de subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 2045 del 20 de agosto de esta calenda. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien se evidencia que la subsanación fue enviada de manera simultánea al juzgado y a la demanda, sin embargo, considera el despacho que la norma en cita es clara y no admite interpretación, en el sentido de establecer que es al momento de presentar la demanda que debe darse el envío simultaneo, situación que no se acredita con el escrito de subsanación, máxime cuando no se indica el origen del correo electrónico dsadav@porvenir.com.co.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión. Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **117** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARLOS EDUARDO ARANGO BARRIOS

HÉCTOR JAIME SAAVEDRA MELO

DDO.: EMCALI EICE ESP.

RAD.: 760013105-012-2020-00295-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2392

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto número 2183 del 25 de agosto de 2020, en virtud de lo expuesto el despacho considera viable admitir la acción impetrada.

Teniendo en cuenta que la demandada, **EMCALI** es una entidad pública, se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá NOTIFICAR al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

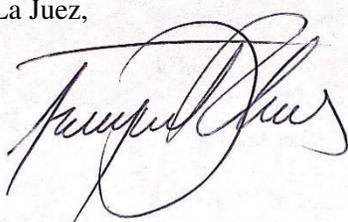
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **CARLOS EDUARDO ARANGO BARRIOS** y **HÉCTOR JAIME SAAVEDRA MELO** contra **EMCALI EICE ESP.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **EMCALI EICE ESP** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIVA BELINDA CRUZ LASSO
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2020-00297-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2393

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 2156 del 21 de agosto de esta calenda. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien se evidencia que la subsanación fue enviada correctamente de manera simultánea al juzgado y a la demanda, sin embargo, considera el despacho que la norma en cita es clara y no admite interpretación, en el sentido de establecer que es al momento de presentar la demanda que debe darse el envío simultáneo, situación que no se acredita con el escrito de subsanación.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión. Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **117** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GILBERTO LÓPEZ GRISALES
DDOS.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00310-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2394

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 2165 del 21 de agosto de esta calenda. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No806 del 2020 el cual indica:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Si bien anexo a la subsanación se aportó constancia de envío de la demanda a la parte pasiva con los respectivos anexos, se tiene que dicha remisión fue mucho después de que se impetró la acción. Adicionalmente, como quiera que no se remitió como copia directa al juzgado, no es posible determinar claramente que los documentos enviados fueran efectivamente la demanda y los anexos.

Considera el despacho que la norma en cita es clara y no admite interpretación, en el sentido de establecer que es al momento de presentar la demanda que debe darse el envío simultáneo, situación que no se acredita con el escrito de subsanación. Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión. Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma

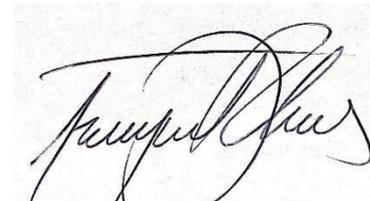
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBA LUCIA PATIÑO FRANCO
DDOS.: COLPENSIONES – PORVENIR - PROTECCION
RAD.: 760013105-012-2020-00312-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2395

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La parte actora dentro del término presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 2171 del 24 de agosto de esta calenda. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien se evidencia que la subsanación fue enviada de manera simultánea al juzgado y a la demanda, sin embargo, considera el despacho que la norma en cita es clara y no admite interpretación, en el sentido de establecer que es al momento de presentar la demanda que debe darse el envío simultaneo, situación que no se acredita con el escrito de subsanación, máxime cuando no se indica el origen del correo electrónico procesosdecreto806@porvenir.com.co.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión. Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

En virtud de lo anterior se,

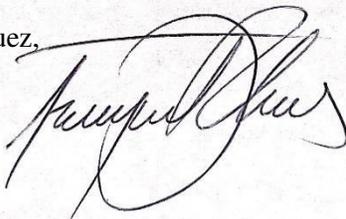
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FANNY COLLAZOS HINESTROZA
DDOS.: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2020-00314 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2396

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La parte actora dentro del término presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 2175 del 24 de agosto de esta calenda. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Si bien anexo a la subsanación se aportó constancia de envío de la demanda a la parte pasiva con los respectivos anexos, se tiene que dicha remisión fue mucho después de que se impetró la acción. Adicionalmente, como quiera que no se remitió como copia directa al juzgado, no es posible determinar claramente que los documentos enviados fueran efectivamente la demanda y los anexos.

Considera el despacho que la norma en cita es clara y no admite interpretación, en el sentido de establecer que es al momento de presentar la demanda que debe darse el envío simultáneo, situación que no se acredita con el escrito de subsanación. Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión. Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **117** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada con el número 2020-00344, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DTE.: GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A EN REORGANIZACIÓN
DDO.: ALBIN MANUEL PEREA CALZADA
RAD.: 760013105-012-2020-00344-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2380

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En el escrito de subsanación se corrigieron los yerros señalados en auto que antecede y la presente demanda Especial de Fuero Sindical, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A, 26 y 113 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es importante aclarar, que si bien es cierto el documento que allega el mandatario judicial podría considerarse que no es el idóneo para demostrar la calidad de aforado del señor PEREA CALZADA, lo cierto es que la parte actora no cuenta con otro que haga sus veces. En atención a lo anterior y con el fin de no denegar el acceso a la justicia se aceptará tal documento y se procederá con la admisión de la demanda.

Ahora bien, el día de hoy, el señor PEREA CALZADA presenta memorial en el que aduce que la parte actora omitió enviarle copia del escrito de subsanación a su correo electrónico albin.perea71@gmail.com, por lo cual se vulnera su derecho al debido proceso y al de acudir a contratar su defensa técnica. No obstante lo anterior, da cuenta este despacho que el escrito de subsanación se dirigió, al igual que la demanda, al correo ap10833@gitmasivo.com, y el accionante no realizó manifestación alguna sobre ello, de hecho se entiende que es conocedor de la demanda impetrada en su contra.

Así las cosas, se ordenará la notificación del presente proceso a la parte actora, a través de la secretaría del juzgado, conforme lo señala el Decreto 860 de 2020, teniendo como dirección de notificación de la parte pasiva el correo electrónico: albin.perea71@gmail.com.

De la admisión se notificará igualmente al sindicato **UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA "UNIMOTOR"**, a través de su representante legal, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 118 del C.P.T. y de la S.S, al correo electrónico unimotorcali@hotmail.com.

Aclarando que dicha dirección es la que aparece plasmada en la documentación anexada al plenario y que además fue constatada por el Despacho vía telefónica, con el Vicepresidente del Sindicato en mención.

De conformidad con lo anterior, el juzgado

DISPONE

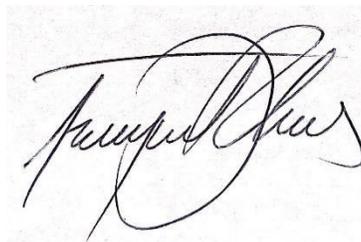
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**, instaurada por **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A EN REORGANIZACIÓN** contra **ALBIN MANUEL PEREA CALZADA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **ALBIN MANUEL PEREA CALZADA** tal como lo regula el Decreto 860 de 2020 al correo electrónico albin.perea71@gmail.com.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito posible a la **UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA "UNIMOTOR"**, a través de su representante legal, para que coadyuve al señor **ALBIN MANUEL PEREA CALZADA**, sí así lo considera, al correo electrónico unimotorcali@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CCM

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
